En la ciudad de Trelew, a los 15 días de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 429 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Por sentencia de fecha 15/05/2025 y su aclaratoria de fecha 28/05/2025 se hizo lugar a la demanda laboral promovida por <Persona 3> contra <Persona 2>, condenando al demandado a que, en el plazo de 10 (diez) días, le abone a la actora la suma de $ 1.782.275,14 (un millón setecientos ochenta y dos mil doscientos setenta y cinco con catorce centavos), con más intereses, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda y costas.

La decisión fue apelada por la demandada (ID 1913938), quien expresó agravios por ID 1933704.

2. La sentencia de primera instancia

El juez de primera instancia reseñó que la actora reclamó diferencias salariales por categoría y horas extras; diferencias en el pago de la liquidación final, rubros que no se le pagaron y diferencias en las indemnizaciones y también las indemnizaciones agravadas de los artículos 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 LCT; y que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas.

El Magistrado analizó las tareas y horarios de trabajo realizadas por la actora. A tal fin, señaló que la trabajadora sostuvo en su demanda que, además de la entrega y recepción de los vehículos que se alquilaban, era la encargada de la atención telefónica para consultas y reservas de automotores, como así también la atención de los mails y de la página oficial de dicha empresa, lo que implicaba la inexistencia de un horario fijo y preestablecido de trabajo. Que comenzaba a atender el teléfono a las 7,20 hs. hasta alta horas de la noche.

Expresó que a los fines de determinar la jornada laboral debe tenerse en consideración no solo el tiempo que insumen las tareas realizadas por el trabajador, sino también el tiempo por el cual se encuentre a disposición del empleador, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio (art. 197 de la LCT).

Hizo hincapié en que el citado art. 197 LCT adopta el criterio nominal, o “tiempo a disposición del patrono”, según el cual comprenden en la jornada aún los periodos de inactividad y las interrupciones de la jornada continua, sujeto a la condición de que esas

interrupciones sean consecuencia de la prestación contratada, con exclusión de los lapsos que se produzca por decisión unilateral del dependiente o en tanto éste pueda disponer de su actividad en beneficio propio (arts. 197 y 103 LCT).

Acto seguido, afirmó que de la prueba producida en el expediente, surgen probados los extremos invocados por la actora en lo que respecta al tiempo trabajado, como así también en lo que refiere a la categoría en la que correspondía quedar encuadrada.

Dijo que ello se desprende del análisis conjunto, tanto de las comunicaciones habidas entre las partes, los días y los horarios en que las mismas se produjeron, como así también de su contenido.

Resaltó que quedó comprobado con el oficio de <Persona 11> las líneas utilizadas durante la relación laboral y que el contenido de los mensajes muestran que la labor de la trabajadora era mucho más que lo expuesto por la demandada, ya que demuestran que las tareas eran imprescindible para llevar adelante el negocio en coordinación con <Persona 6> (cónyuge del demandado).

Destacó la responsabilidad de dichas tareas, dado que la actora se hacía cargo del pago de diversos gastos del negocio, que luego le eran devueltos por la demandada, conforme se acreditó con las constancias de transferencias de dinero; motivo por el cual el sentenciante hizo lugar a la demanda “en lo que se refiere tanto a las horas extras como a la categoría reclamadas”.

Agregó que, más allá de la cercanía de los testigos de la demandada con ella, las circunstancias aludidas en esas declaraciones, en las cuales no interviene la actora en la operatoria específica a las que aluden, no tienen entidad para arribar a una conclusión distinta. Y que la existencia de los dos o tres casos aludidos no alcanza para concluir que es así en la generalidad de los casos.

Respecto de las horas extras precisó que el trabajo extraordinario debe ser probado por quien lo alega, mas no es dable exigir a su respecto un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros hechos, máxime si se tiene en cuenta que, por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo.

Consideró que si bien la demandada alegó que la actora no estaba todo el tiempo a su disposición y que podía disponer del tiempo habido entre la entrega, recepción y lavado de los vehículos según su conveniencia y que lo utilizaba en diversos menesteres propios, nada probó al respecto.

En lo referente al monto del salario a considerar para el cálculo de las indemnizaciones, decretó la inconstitucionalidad de los adicionales denominados no remunerativos y declaró cuestión abstracta el planteo de inconstitucionalidad del decreto 484/2000, en tanto interpretó que los límites de horas suplementarias que fija el aludido decreto son una orden

dirigida al empleador, cuyo incumplimiento lo hacen pasible de sanciones, pero nunca puede ser entendido como la pérdida del salario por parte del trabajador.

En razón de ello, admitió las diferencias salariales reclamadas, considerando las horas extras y la "categoría de Auxiliar Administrativo B", como así también las diferencias indemnizatorias por antigüedad y falta de preaviso.

También condenó al pago de las diferencias en la liquidación final e inclusive la totalidad del SAC por vacaciones no gozadas y por la indemnización por la falta de preaviso, dada su naturaleza salarial; el 50 % de las diferencias de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso en los términos del art. 2 de la ley 25.323 y una vez la indemnización por antigüedad, toda vez que la demandada fue intimada al correcto registro (art. 1 de la ley 25.323).

Por último, condenó al pago de la indemnización agravada del art. 80 LCT, por considerar que el certificado de trabajo acompañado por la demandada es incorrecto, dado que la categoría allí consignada no es la que corresponde.

3. Agravios de la demandada.

La demandada expresa que la sentencia no ajusta a derecho ni a la realidad y el sentido común. Luego, formula tres agravios bajo los siguientes títulos: 1) categoría de la actora; 2) jornada laboral - supuestas horas extras- y 3) multa art. 80 LCT.

3 a) Categoría laboral:

Destaca el recurrente que la aplicación del CCT 130/75 no es tema de discusión o duda. Transcribe su art. 9° que regla el "personal auxiliar especializado" "A" y "B", y afirma que el citado artículo exige para la categoría "conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes".

Sostiene que la actora nada dijo ni demostró al respecto y señala que se equivoca el juzgador al pretender justificar la categoría en base a la responsabilidad con la que desempeñaba sus tareas.

Esgrime que las tareas realizadas por la actora eran básicas, que no requerían habilidades especiales en técnicas o artes y manifiesta que no existe en el CCT aplicable la categoría de "auxiliar administrativo", sino la de "auxiliar especializado", la cual requiere de los aludidos conocimientos o habilidades especiales en técnicas o arte.

Dice que, pese a ello, la actora fue encuadrada en la categoría de "Auxiliar Especializado A", es decir, en una categoría incluso superior a la que le correspondía de acuerdo a las tareas que realizaba, ya que no tenía preparación.

Analiza que para ser encuadrada en la de "Auxiliar Especializado B" pretendida (y sobre lo cual nada dice el art. 18 del CCT en el cual se fundó el reclamo) se requiere, además de conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes, ser alguna de las profesiones u oficios allí enumerados, los que no se dan en el caso.

Culmina diciendo que no cabe duda que la actora debió ser encuadrada en la categoría "Administrativa" (y en tal caso por lo dispuesto en el Art. 18, en como B) o bien como "Auxiliar A". Afirma que, en ambos supuestos, el salario percibido por la misma, que fue el de "Auxiliar Especializado A", fue superior.

3 b) Jornada laboral -supuestas horas extras-:

Afirma la apelante que lo decidido en la sentencia no tiene sustento en la prueba.

Destaca que la propia actora afirmó que no confeccionaba contratos y que las tareas de entregar y recibir autos no pueden insumir más de 10 minutos.

Dice que es grosero haber considerado jornadas de nueve a doce horas. Menciona que los mensajes de Whatsapp acompañados son del 29/11/2022 al 28/12/2022, es decir, de solo un mes de los seis que duró la relación.

Seguidamente, analiza el contenido de algunos de los mensajes intercambiados y dice que demuestran que la relación era lógicamente como se dijo, con horarios regidos por las llegadas de los vuelos a Trelew o Puerto Madryn.

Respecto a los comprobantes de transferencias, sostiene que la mismas se realizaban en devolución de lo que la actora gastaba en conceptos como "nafta", "taxi", entre otros, y que, a su entender, nada demuestran sobre el horario de trabajo.

Se pregunta qué pudo imaginar o pensar el juzgador para afirmar que la actora trabajaba 13 horas, todos los días de lunes a sábados, para una persona que tiene seis autos para alquilar y en un lugar donde llegan dos vuelos diarios.

Considera desacertado que el sentenciante se base en los horarios de mensajes de whatsapp para establecer la duración de la jornada laboral de la actora y cita jurisprudencia a su favor referida a la prueba fehaciente, categórica y concreta de las horas extras.

3 c).- Multa art. 80 LCT:

El recurrente cuestiona la procedencia de dicha multa, en tanto la relación laboral estuvo correctamente registrada y entregada la documental a la actora en tiempo y forma.

Asimismo, afirma que faltó el requisito fundamental de "requerimiento de modo correcto y fehaciente" necesario para su aplicación.

4) Tratamiento de los agravios.

Los abordaré siguiendo el mismo orden antes expuesto.

4.1) Categoría laboral.

Con relación a la categoría laboral, no hay discusión de que la trabajadora fue registrada y se pagó su salario bajo la categoría "Auxiliar Especializado A". La accionante entiende que es correcto el encuadre convencional en "Auxiliar Especializado", sin embargo, sostiene que debió ser en el inc. B de dicha categoría, ello con sustento en que el empleador no contaba con cinco (5) empleados en su emprendimiento, en concordancia con lo

dispuesto en el art. 18 del CCT 130/75 aplicable a la actividad. En paralelo, al liquidar las diferencias salariales, consignó como categoría “Auxiliar Administrativo B”.

La demandada, en su contestación, explicó que el art. 18 citado nada dice ni tipifica respecto a los “Auxiliares Especializados”, y que la actora debió, en verdad, estar encuadrada en “Auxiliar B”, cuyo salario es inferior a la categoría de “Auxiliar Especializado” por la cual se le abonó.

El Juez, tal como lo reseñé, condenó por “Auxiliar Administrativo B”, dando como único argumento los trabajos de la actora y la responsabilidad que implicaban, valorando que se hacía cargo de diversos gastos del negocio que le eran devueltos por la demandada, tal como surge de las transferencias acreditadas.

Para esclarecer esta confusa situación, cabe precisar que el CCT aplicable, establece en su art. 4 los siguientes agrupamientos: 1) Maestranza y servicios; 2) Administrativos, 3) Auxiliar, 4) Auxiliar especializado; 5) Ventas.

A su vez, en el art. 9, se define al personal auxiliar especializado en los siguientes términos: “Se considera personal auxiliar especializado a los trabajadores con conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes que hacen al giro de los negocios de la empresa de la cual dependen comprendidos en las siguientes categorías:

Auxiliar especializado a) dibujantes y/o letristas; decoradores; kinesiólogos; enfermeros; peluqueros; pedicuros; manicuras; expertos en belleza; fotógrafos; balanceadores; demostradores; cocineros; panaderos; dibujantes detallistas; seleccionadores de material gráfico; tapistas; personal de formación en capacitación (permanente); recepcionistas de producción y/o coordinadores; laboratoristas de semillerías, fraccionadores de productos químicos; clasificadores de granos; secadores de granos; dietistas y/o ecónomos (centros materno-infantiles); nurses; ayudantes de vidrieristas o de las restantes especialidades de la categoría b) de este artículo; ayudantes de choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento; y Auxiliar especializado b): vidrieristas; liquidadores de cereales; especializados en seguros; traductores; intérpretes; ópticos técnicos; mecánicos de automotores; teletipistas; instrumentistas; conductores de obras; joyeros; relojeros; técnicos de impresión; técnicos gráficos; correctores de estilo; secretarios de colección; maestras jardineras y/o asistentes sociales (centros materno-infantiles); operadores de télex y radio-operadores; personal que se desempeña en funciones para las cuales se le requiera el uso de idiomas extranjeros en forma específica; choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados a reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento”.

Por último, el referido art. 18 dice: “Las empresas que empleen no más de cinco personas comprendidas en este Convenio y si las mismas no pueden categorizarse por la

multiplicidad de tareas que desarrollan, ajustarán la categorización de su personal a la siguiente escala: Maestranza Básico (A), Administrativos Categoría (B); Cajeros Categoría (B) y Vendedores Categoría (B).

De lo transcripto resulta que le asiste razón al apelante en que el art. 18 del CCT no tipifica al "Auxiliar Especializado" como también en que el Juez condenó por una categoría convencional inexistente, esto es, "Auxiliar Administrativo B" (tal como lo consignó el actor al liquidar las "diferencias de sueldo").

De todos modos, en el caso, atendiendo al tipo de tareas desarrolladas por la actora, inclusive tal como fueron descriptas en la propia demanda, e independientemente de la responsabilidad que podían implicar, me resulta claro que no encuadran en "Auxiliar Especializado B", que refiere a trabajadores con habilidades técnicas avanzadas o conocimientos especializados en áreas específicas, las que ni siquiera fueron alegadas. Por otro lado, la pretensión de encuadre en dicha categoría con sustento en el art. art. 18 del CCT es improcedente por no hallarse allí prevista.

Es evidente que el actor incurrió en alguna confusión en su reclamo, que reprodujo el juez de primera Instancia, quien receptó una categoría convencional inexistente y el monto de las diferencias salariales liquidadas por el actor, sin mayor argumentación.

Ello sentado, y en tanto la categoría de "Auxiliar Especializado A", es superior a la de "Administrativo B" e incluso a la de "Auxiliar" del mismo convenio, y no hallándose acreditadas las tareas específicas de "Auxiliar Especializado B", no cabe sino revocar en este punto la sentencia, y dejar sin efecto las diferencias que se hubieren reconocido por categoría superior a la registrada.

4.2) Jornada laboral- Horas extras.

En lo que concierne a la jornada laboral y horas extras/suplementarias, la actora adujo que trabajó durante toda la relación laboral (julio 2022 a diciembre 2022) de 7,00 a 20,00 hs., sin descanso, de lunes a sábados, es decir, que completó un total de 13 hs. por día.

Así, efectuó la liquidación mensual de lo adeudado, calculando un excedente de 120 hs. al mes, de las cuales 28 fueron calculadas al 100% por haber sido trabajadas luego de las 13 hs. los sábados y 92 hs. al 50%.-

La demandada negó especialmente que la actora trabajara 13 horas por día, aclaró que tiene un pequeño emprendimiento de alquiler de auto sin chofer, contando con seis autos; detalló las tareas que realizaba la actora –entregar los vehículo, recibirlos, llevarlos y retirarlos del lavadero y regresarlos al aeropuerto- las entregas y devoluciones de autos efectuadas mes a mes, el tiempo que le podía insumir dicha tarea y aclaró que no tiene stand en el aeropuerto.

Expresó que a pesar de que recibía un salario por 8 horas diarias, la trabajadora disponía de la totalidad del tiempo para su beneficio personal. Citó el art. 197 de la LCT a su favor.

El sentenciante receptó el reclamo, básicamente con sustento probatorio en los días; horarios y contenido de las comunicaciones telefónicas y mensajes de whatsapp habidos entre las partes. Reforzó su postura expresando que dichos mensajes muestran que la tarea de la actora era mucho más que entregar, recibir y hacer lavar autos como expuso la demandada. Por el contrario –dijo- mostraban que sus trabajos eran imprescindibles para llevar adelante el negocio en coordinación total con <Persona 6> y hasta que, en alguna ocasión, debió trasladarse a Madryn.

Para dilucidar este tópico, comenzaré por establecer que la accionante manifestó, en el punto II "hechos" de la demanda, que sus tareas no eran simplemente la entrega y recepción de las unidades alquiladas, sino que se encargaba de la atención telefónica para consultas y reservas de automotores, atención de los mails y página oficial de la empresa. Que esta situación implicaba la inexistencia de un horario fijo y preestablecido de trabajo, ya que no había horarios para la mencionada atención. Dijo que comenzaba a atender el teléfono a las 7,20 hs. extendiéndose hasta altas horas de la noche e incluso, más de una vez, debió atenderlo de madrugada, ya que el servicio implicaba el auxilio de pasajeros en caso de algún inconveniente con la unidad alquilada.

Asimismo está fuera del debate que la trabajadora fue registrada por jornada completa, lo que implica 8 hs. de labor o 48 hs. semanales.

Anticipo que, analizada la situación particular de la relación laboral, en especial, el tipo de tareas para las cuales fue contratada la trabajadora; la evidente inexistencia de jornada laboral predeterminada, horario fijo o preestablecido de labor, sumado a la inexistencia de local o establecimiento comercial en el cual la trabajadora hubiera estado bajo las órdenes o vigilancia y a disposición del empleador, me resulta alejado de la realidad contractual considerar que cumplió "trabajo efectivo" durante 13 hs. diarias, todos los días de lunes a sábados.

En primer lugar, debo precisar que, en tanto la trabajadora alega horas extras o suplementarias a la jornada completa por la cual se hallaba registrada, y ante la negativa de la demandada, la carga de la prueba le incumbía a la accionante (conf. art. 381 CPCC).

Y si bien es cierto que la prueba de las horas extras no requiere de mayor intensidad que la que corresponde a cualquier otro hecho controvertido, no ocurre lo mismo si se tiene en cuenta las particularidades de la actividad cumplida por la accionante, quien, como dije, se desempeñaba sin horario fijo o predeterminado –conforme ella misma lo reconoció- básicamente relacionado con las reservas de los automotores y los horarios de arribo y partida de los vuelos aéreos, y sin un ámbito o establecimiento físico del empleador.

Es que, frente a la inexistencia de una jornada uniforme, a fin de reconocer el derecho a horas extras, no le bastaba a la accionante con sólo probar que cumplía tareas en distintos horarios y días, sino que debía demostrar cuánto tiempo estuvo efectivamente a órdenes o

a disposición de su empleadora, sin poder disponer del tiempo en beneficio propio (art. 197 LCT).

El Juez de primera instancia tuvo por acreditada la mayor jornada con las conversaciones por Whatsapp acompañadas como prueba documental por la actora y que no fueron negadas por la contraria.

A mi juicio, tales comunicaciones son insuficientes para acreditar un trabajo efectivo mayor a la jornada completa, en los términos del art. 197 LCT.

Para comenzar, tal como señaló el apelante, las comunicaciones de whatsapp acompañadas corresponden solo a un mes –período 29/11/2022 al 28/12/2022- de los seis que duró la relación laboral. Aun cuando pudiera considerarse que ello se proyecta y es ilustrativo de las tareas realizadas durante toda la relación laboral, lo cierto es que no acreditan que, en forma contínua, desde la hora que comenzaron hasta la hora en que finalizaron, la trabajadora no podía disponer en el día de su tiempo en beneficio propio, lo que a mi juicio es dirimente.

Por el contrario, surge de las mencionadas comunicaciones, que la actora pedía, por ejemplo, prestado uno de los autos para llevar a su hijo a inglés (el 29/11/22 18,51 hs.); también que se encontraba en su casa cuando le fueron a llevar una llave (30/11/2022, a las 18.07 hs. y 5/12/2022 a las 15,33 hs); y días en que hay muy escasa comunicación, por ej. el día 7/12/22, a las 11,51 hs. o el día 9/12/2022 de 12:36 a 12:43 hs.

En definitiva, entiendo que se trata de una relación laboral muy particular, que era llevada a cabo con flexibilidad para cumplir con los objetivo de trabajo, en la cual la trabajadora no tenía un horario de trabajo fijo tradicional o predeterminado; el que en mayor medida dependía de las reservas o contratos del alquiler que se efectuaban y esa misma circunstancia determinaba una comunicación o “guardia” telefónica con la empleadora para la coordinación de las tareas (en este caso a través de <Persona 6>). Ello no implica que la trabajadora haya cumplido efectivamente una jornada laboral y continua por 13 hs diarias, sin pausas o interrupciones del tiempo en beneficio propio, para atender sus necesidades personales o familiares.

Si bien no hay una regulación específica para la jornada flexible como tal y el CCT aplicable no contiene una disposición que lo contemple, entiendo que en este caso ello surge de la realidad contractual y que no ha quedado acreditado que la trabajadora se haya desempeñado en exceso de la jornada máxima de labor (8 horas diarias/48 hs semanales). Tampoco puede inferirse el cumplimiento de dicha jornada extensa de las propias tareas que quedaron acreditadas.

Por ello, propongo también al Acuerdo receptar el agravio y dejar sin efecto las diferencias por horas extras o suplementarias.

4.3) <u>Multa del art. 80 LCT:</u>

Atendiendo al resultado del primer agravio, del que resulta que la trabajadora se encontraba debidamente registrada, ha quedado sin sustento la multa del art. 80 LCT dispuesta en la anterior instancia con fundamento en que fue incorrecta la categoría consignada en el que fue entregado por la demandada.

5). **Conclusión:** Considero, por todos los fundamentos antes expuestos, que procede hacer lugar a los agravios y, consecuentemente, revocar las diferencias salariales por distinta categoría y jornada laboral; diferencias en la liquidación final e indemnizatorias por antigüedad y preaviso; los incrementos indemnizatorios del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y la multa del art. 80 LCT.

En tanto no ha sido materia de apelación quedan firmes los rubros que fueron condenados y no abonados, atinentes a la liquidación final: “SAC sobre vacaciones no Gozadas”; “SAC s/ preaviso” y “SAC proporcional”; debiendo recalcularse en primera instancia conforme al resultado del presente pronunciamiento, y abonarse en el mismo plazo y modo establecido en la sentencia apelada.

Atendiendo al resultado del litigio, se impone la readecuación de costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC) e imponer los de esta alzada.

A tal fin estimo prudente y razonable se distribuyan las costas de ambas instancias en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada, ponderando tanto el resultado económico como jurídico del pleito (art. 72 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, estimo prudente y razonable regular a los doctores <Persona 4> y <Persona 1>, letrados apoderados del <Persona 10>, en conjunto, un 18% del monto del proceso, y a los doctores <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 8>, letrados apoderados de la <Persona 3>, también en conjunto, un 11 %, sobre la misma base, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 de la Ley XIII nro.
4).

Respecto a los honorarios de esta alzada, propongo regular a los doctores <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto, un 5,70% y a los doctores <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 8>, también en conjunto, un 3%, en todos los casos sobre la misma base y con más el IVA si correspondiere (art. 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Por último, teniendo en cuenta que la demanda resulta prácticamente rechazada en forma íntegra y que prospera sólo en una mínima medida, es dable aclarar que el monto del proceso a considerar para la base regulatoria es el de la demanda, actualizado a la fecha de la presente sentencia.

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la demandada se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 2 y 3 (apartados 3 a, 3 b y 3 c) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- expuestos en el considerando 4 (apartados 4.1, 4.2 y 4.3) y con las conclusiones expresadas en el considerando 5 del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con la nombrada colega:

a) Respecto de la categoría laboral.

(i) Que asiste razón al demandado en tanto plantea que el art. 18 del CCT no tipifica al "Auxiliar Especializado" y que el Juez condenó por la categoría convencional que consignó el actor en demanda (Auxiliar Administrativo B), cuando la misma no existe.

(ii) Que las tareas realizadas por la actora no encuadran en las previstas para la categoría "Auxiliar Especializado B", ya que ésta requiere habilidades técnicas avanzadas o conocimientos especializados en áreas específicas, que no fueron invocados ni probados.

(iii) Que debe ser revocada la sentencia en cuanto reconoce diferencias salariales por prestar tareas la actora en una categoría superior a la registrada.

b) En relación a la cuestión de las jornada de trabajo:

(i) Que al estar registrada la jornada laboral como de tiempo completo y estar negada la realización de horas extras, la prueba de la prestación de tareas en horas extras o suplementarias estaba a cargo de la actora (art. 381 CPCC).

(ii) Que por la modalidad y características de la relación contractual, la actora no prestaba sus tareas en un horario fijo o predeterminado, ya que desarrollaba las mismas con flexibilidad horaria para cumplir con los objetivos de trabajo, lo que no implica que cumpliera una jornada laboral 13 hs diarias como alega en demanda.

(iii) Que por no estar probadas las horas extras alegadas, la sentencia debe ser revocada en cuanto las reconoció.

c) En relación a la multa del art. 80 LCT.

Que al haber fundado el juez de grado la multa del art. 80 LCT en la incorrecta registración la categoría laboral, y siendo que ello finalmente no se verifica, la sentencia también debe ser revocada en cuanto admitió la sanción en cuestión.

3) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo revocar la sentencia recurrida en tanto reconoció diferencias salariales por distinta categoría y por jornada laboral y sobre dicha

base, también reconoció diferencias en la liquidación final y admitió los incrementos indemnizatorios del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y la multa del art. 80 LCT.

En cuanto a los rubros de condena que quedan firmen (SAC sobre vacaciones no Gozadas; SAC s/ preaviso y SAC proporcional), tendrán que recalcularse conforme al resultado final de la litis, y abonarse en el plazo y modo establecido en la sentencia de grado.

Como propongo revocar parcialmente la sentencia, deben readecuarse las costas y honorarios de primera instancia e imponerse las de esta alzada (art. 282 CPCC). Al respecto, también coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto propone que las costas de ambas instancias se impongan en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada (art. 72 del CPCC).

Respecto de los honorarios de primera instancia, teniendo en cuenta el merito, extensión y resultado de las tareas realizadas, coincido en regular a los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, letrados apoderados del demandado, en conjunto, en el 19% del monto del proceso, calculado como se indica en el voto precedente y a los Dres. <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 8>, letrados apoderados de la actora, también en conjunto, en el 11,7 %, sobre la misma base, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

En relación a los honorarios de esta alzada, también coincido en regular a los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto, un 5,70% y a los Dres. <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 8>, también en conjunto, un 3%, en ambos casos sobre la misma base indicada y con más el IVA si correspondiere (art. 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II - A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto las diferencias salariales por distinta categoría y jornada laboral; diferencias en la liquidación final e indemnizatorias por antigüedad y preaviso; los incremento indemnizatorios del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y la multa del art. 80 LCT, allí reconocidas.

Quedan subsistentes los rubros atinentes a la liquidación final: “SAC s/ vacaciones no Gozadas”; “SAC s/ preaviso” y “SAC proporcional”; los que deberán recalcularse en primera instancia conforme al resultado del presente pronunciamiento y abonarse en el mismo plazo y modo establecido en la sentencia apelada.

B) DISTRIBUIR las costas de ambas instancias as en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada (art. 72 CPCC).

C) READECUAR los honorarios de primera instancia, regulando a los doctores <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto, un 18% del monto del proceso (monto de la

demanda actualizado a la fecha de la presente), y a los doctores <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 8>, letrados apoderados de la <Persona 3>, también en conjunto, un 11 %, sobre la misma base, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere.

D) REGULAR los honorarios por la alzada, a los doctores <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto, un 5,70% y a los doctores <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 8>, también en conjunto, un 3%, en todos los casos sobre la misma base y con más el IVA si correspondiere. E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto las diferencias salariales por distinta categoría y jornada laboral; diferencias en la liquidación final e indemnizatorias por antigüedad y preaviso; los incremento indemnizatorios del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y la multa del art. 80 LCT, allí reconocidas.

Quedan subsistentes los rubros atinentes a la liquidación final: “SAC s/ vacaciones no Gozadas”; “SAC s/ preaviso” y “SAC proporcional”; los que deberán recalcularse en primera instancia conforme al resultado del presente pronunciamiento y abonarse en el mismo plazo y modo establecido en la sentencia apelada.

B) DISTRIBUIR las costas de ambas instancias as en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada (art. 72 CPCC).

C) READECUAR los honorarios de primera instancia, regulando a los doctores <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto, un 19% del monto del proceso (monto de la demanda actualizado a la fecha de la presente), y a los doctores <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 8>, letrados apoderados de la <Persona 3>, también en conjunto, un 11,7 %, sobre la misma base, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere.

D) REGULAR los honorarios por la alzada, a los doctores <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto, un 5,70% y a los doctores <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 8>, también en conjunto, un 3%, en todos los casos sobre la misma base y con más el IVA si correspondiere. E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto las diferencias salariales por distinta categoría y jornada laboral; diferencias en la liquidación final e indemnizatorias por antigüedad y preaviso; los incremento indemnizatorios del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y la multa del art. 80 LCT, allí reconocidas.

Quedan subsistentes los rubros atinentes a la liquidación final: “SAC s/ vacaciones no Gozadas”; “SAC s/ preaviso” y “SAC proporcional”; los que deberán recalcularse en primera instancia conforme al resultado del presente pronunciamiento y abonarse en el mismo plazo y modo establecido en la sentencia apelada.

B) DISTRIBUIR las costas de ambas instancias as en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada (art. 72 CPCC).

C) READECUAR los honorarios de primera instancia, regulando a los doctores <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto, un 19% del monto del proceso (monto de la demanda actualizado a la fecha de la presente), y a los doctores <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 8>, letrados apoderados de la <Persona 3>, también en conjunto, un 11,7 %, sobre la misma base, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere.

D) REGULAR los honorarios por la alzada, a los doctores <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto, un 5,70% y a los doctores <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 8>, también en conjunto, un 3%, en todos los casos sobre la misma base y con más el IVA si correspondiere. E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA